



Citar este número al responder:  
0732-853682025

Tuluá, 20 de agosto de 2025

Señores

**ALONSO GÓMEZ MARTÍNEZ – C.C. No. 16.627.307**  
**TERCEROS INDETERMINADOS**

Pedios: La Esperanza, El Peñon y La Leonera.  
Corregimiento de Pardo.  
Coordenadas 4,1647 de latitud y -76,1583 de longitud.  
Andalucía - Valle del Cauca

**Asunto:** Comunicación del auto de trámite del 19 de agosto de 2025 – “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativo ambiental” – Exp. 0732-039-002-050-2025.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se permite comunicarles que mediante auto de trámite del 19 de agosto de 2025, se abrió indagación preliminar de carácter administrativo ambiental dentro del expediente No. 0732-039-002-050-2025. La actuación administrativa tiene por objeto investigar presuntas infracciones a la normatividad ambiental, investigación a la cual ustedes han sido vinculados.

Para su conocimiento y efectos legales, se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo, que consta de siete (7) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.  
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

**Archívese en: 0732-039-002-047-2025**

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019.

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC tiene, desde el año 1968, asignadas funciones de administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y están facultadas para ejercer funciones de policía ambiental a prevención, imponer sanciones por infracciones a la normatividad ambiental y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente, conforme al artículo 31, numeral 17.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria ambiental corresponde al Estado y, en este caso, es ejercida por la CVC.

Que el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes o los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad competente, así como aquella que cause daño al medio ambiente bajo los criterios de responsabilidad extracontractual civil.

En el caso concreto, tiene conocimiento la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de actividades antrópicas consistentes en la tala indiscriminada de especies forestales nativas, la intervención de drenajes, nacimientos de agua y la afectación de un área aproximada de 11.212 m<sup>2</sup> de cobertura boscosa, sin contar con permiso o autorización ambiental, las cuales se desarrollaron sobre zonas forestales en los predios denominados **El Peñón (Referencia catastral No. 760360002000000010050000000000)**, **sin información de su propietario**, **La Leonera (Referencia catastral No. 760360002000000010007000000000)**, **sin información de su propietario**, y La Esperanza (Matrícula inmobiliaria No. 384-7268 y Referencia catastral No. 760360002000000010051000000000), de quien se tiene como propietario y presunto responsable de las actividades al señor **ALONSO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.307, quien tiene la obligación de controlar las intervenciones efectuadas y garantizar el cumplimiento del deber de diligencia ambiental en la conservación y custodia del recurso natural bajo su dominio, los predios ubicados en el corregimiento de Pardo del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4,1647 de latitud y -76,1583 de longitud.

Que, mediante **memorando 0680-817182025 del 04 de agosto de 2025**, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, allega a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, **Reporte de alertas tempranas del sistema de monitoreo de la cobertura forestal**, con el cual pone en conocimiento la detección de una serie de alertas de deforestación identificadas por el Sistema de Monitoreo de la Cobertura Forestal - **Reporte No. 17-2025**, generado por la plataforma Terra-i CVC para el periodo comprendido entre el **05 al 16 de julio de 2025**.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Que, en atención a lo expuesto y a lo contenido en el memorando No. 0732-817182025 del 04 de agosto de 2025 y 0680-817182025 del 14 de agosto de 2025, el Reporte No. 17-2025 del Sistema de Monitoreo de la Cobertura Forestal, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante **informe de visita del 12 de agosto de 2025**, pusieron en conocimiento de esta autoridad ambiental la existencia de intervenciones no autorizadas sobre coberturas forestales en los predios denominados El Peñón, La Leonera y La Esperanza, localizados en el corregimiento de Pardo de Andalucía, Valle. Dichas intervenciones consistieron en la remoción de aproximadamente 11.212 m<sup>2</sup> de vegetación boscosa, afectando especies forestales nativas como Guácimo, Arrayán, Chiminango, Tachuelo y Chagualo, así como la alteración de drenajes naturales y nacimientos de agua, todo ello ejecutado sin que mediara permiso o autorización ambiental alguna, en contravención de la normativa vigente en materia de protección y conservación de los recursos naturales renovables.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y manejo adecuado de los suelos. En el caso concreto, la remoción de cobertura vegetal, la apertura de terrenos con maquinaria, la alteración de drenajes naturales y la construcción de obras hidráulicas en zona forestal protectora, sin adoptar medidas de contención ni contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente, constituyen un incumplimiento directo de dicho mandato legal. Tales intervenciones ocasionaron la pérdida de materia orgánica superficial, la alteración de la estructura del suelo, la reducción de su capacidad de infiltración y la generación de un riesgo cierto de erosión e inestabilidad, lo que evidencia una omisión grave del deber de conservación y del principio de manejo sostenible que impone el ordenamiento jurídico.

*“ARTÍCULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”*

Asimismo, el artículo 214 del Decreto Ley 2811 de 1974 define el aprovechamiento forestal único como aquel que requiere autorización expresa de la autoridad competente para el uso de los recursos forestales. Sin embargo, en el presente caso no obra constancia de que se hubiera solicitado, tramitado o expedido un permiso de esta naturaleza para la intervención realizada en los predios El Peñón, La Leonera y La Esperanza. Por el contrario, se constató que los suelos donde se desarrollaron las actividades corresponden a áreas forestales de protección, lo que excluye su destinación a usos de carácter agropecuario intensivo o a la implementación de infraestructura productiva. En tal virtud, la remoción de vegetación nativa sin autorización no solo constituye una transgresión al régimen legal aplicable al manejo y aprovechamiento del recurso forestal, sino que además representa una afectación grave y no autorizada sobre un ecosistema de especial función protectora.

*“ARTÍCULO 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

*El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

## AUTO DE TRÁMITE

### **“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

Que, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que ninguna persona puede alterar los cauces, modificar el régimen o la calidad de las aguas, ni interferir en su uso legítimo, sin contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental competente. De igual manera, la norma dispone que dicho permiso deberá ser negado en aquellos casos en que la obra o actividad proyectada represente peligro para la colectividad, los recursos naturales, la seguridad interior o exterior, o para la soberanía nacional.

**“ARTÍCULO 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”*

Que, el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que las áreas forestales protectoras son aquellas que deben mantenerse de manera permanente con bosques naturales o artificiales, con el fin de garantizar la conservación de dichos recursos y de otros recursos naturales renovables asociados. En estas zonas prevalece de manera obligatoria la función de protección, por lo que su aprovechamiento se encuentra restringido únicamente a la recolección de frutos secundarios del bosque, quedando expresamente prohibida la tala, transformación o utilización intensiva de la cobertura vegetal existente.

**“ARTÍCULO 204.** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras, entendiéndose por tales los nacimientos de agua en una extensión de por lo menos cien (100) metros a la redonda, así como una faja mínima de treinta (30) metros paralela a los cauces de ríos, quebradas o arroyos, sean permanentes o no. En el caso concreto, se constató que al interior de los predios La Esperanza, El Peñón y La Leonera se adelantaron intervenciones no autorizadas sobre un área aproximada de 11.212 m<sup>2</sup> de cobertura boscosa, que incluían tanto nacimientos de agua como franjas de protección ribereña del río Morales, en abierta contravención de la obligación legal de conservación y protección de dichas zonas. La remoción de vegetación nativa, la instalación de infraestructura hidráulica y el uso de maquinaria pesada en estas áreas de especial función ecológica ocasionaron la pérdida de servicios ecosistémicos esenciales, tales como la regulación hídrica, la protección de cauces y la estabilidad de los suelos, configurando una infracción directa y grave al deber de conservación que el ordenamiento jurídico impone a los propietarios y poseedores de predios rurales en zonas con función protectora.

**“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

Que, conforme al artículo 39 del mismo Decreto Ley, para prevenir y controlar los efectos nocivos del uso de los recursos naturales, deben establecerse condiciones sobre el uso de aguas en procesos productivos. En este caso, al no haberse solicitado permiso de captación ni evaluado el impacto de la intervención sobre la fuente hídrica, no fue posible adoptar medidas preventivas ni compensatorias, incrementándose así el riesgo de deterioro ambiental en la zona.

En concordancia con lo anterior, el artículo 163 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que quien infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público incurre en responsabilidad sancionable. La intervención no autorizada sobre la fuente y su zona de protección constituye una infracción material al régimen de aguas.

*“ARTÍCULO 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.”*

Que, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 clasifica el aprovechamiento forestal en tres categorías: único, persistente y doméstico. Sin embargo, en el caso objeto de análisis, la remoción de aproximadamente 11.212 m<sup>2</sup> de bosque, realizada mediante el uso de maquinaria pesada y sin la aplicación de técnicas silvícolas, no se enmarca en ninguna de las categorías legalmente autorizadas, toda vez que no se tramitó concepto técnico previo ni existe acto administrativo que habilitara la intervención o justificara el cambio de uso del suelo. En consecuencia, la actividad ejecutada constituye un aprovechamiento ilegal de recurso forestal, contrario a la normatividad ambiental vigente y en abierta transgresión del deber de conservación y manejo sostenible de la cobertura boscosa.

*“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

Que, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de flora silvestre debe presentar solicitud formal ante la Corporación Autónoma Regional competente, a fin de obtener la respectiva autorización. En el presente caso, no obra constancia de que se hubiera adelantado dicho trámite, lo que refuerza la ilicitud de la intervención ejecutada y configura una infracción al régimen jurídico aplicable en materia de protección y uso sostenible del recurso forestal.

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)”*

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada requieren autorización



## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

expresa y previa de la autoridad ambiental competente. En el caso bajo estudio, no obra constancia de solicitud ni de acto administrativo que ampare la remoción de cobertura vegetal ejecutada en los predios La Esperanza, El Peñón y La Leonera, lo que configura un aprovechamiento ilegal en terrenos privados con función ecológica protectora, en contravía del ordenamiento jurídico ambiental.

*“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que, si bien el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 se encuentra dirigido específicamente a regular actividades dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, su contenido normativo resulta aplicable por analogía a las zonas forestales protectoras, en atención a la función ecológica equivalente que estas desempeñan en términos de conservación de la biodiversidad, regulación hídrica y estabilidad de suelos. En virtud del principio pro natura y del criterio de interpretación extensiva en favor de la protección ambiental, se considera pertinente acoger lo dispuesto en el numeral 4 de dicha disposición, que prohíbe de manera expresa actividades como la tala, socola, entresaca y rocería.

En el presente caso, se verificó que en el área intervenida, correspondiente a los predios La Esperanza, El Peñón y La Leonera, ubicados en el corregimiento de Pardo de Andalucía, y clasificada como zona forestal protectora dentro del ecosistema de bosque, se desarrollaron actividades antrópicas no autorizadas consistentes en la remoción de 11.212 m<sup>2</sup> de cobertura boscosa nativa, la tala de especies propias de bosque, la alteración de drenajes naturales y nacimientos de agua, así como excavaciones con maquinaria pesada para la instalación de infraestructura hidráulica.

Estas intervenciones, ejecutadas sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal ni con autorización ambiental alguna, ocasionaron un daño directo a la estructura ecológica del ecosistema afectado, con pérdida de servicios ambientales esenciales, y constituyen una afectación grave a los valores ecosistémicos protegidos.

*(...) Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (...)*

Que, en consideración a los hechos constatados en el informe de visita del 12 de agosto de 2025, así como lo reportado mediante el memorando No. 0680-817182025 del 04 de agosto de 2025, memorando No. 0730-817182025 del 14 de agosto de 2025 y el Reporte No. 17-2025 del Sistema de Monitoreo de la Cobertura Forestal, se configura una posible infracción ambiental por la ejecución de actividades de tala indiscriminada de especies forestales nativas, intervención de drenajes, nacimientos de agua y afectación de un área aproximada de 11.212 m<sup>2</sup> de cobertura boscosa, sin contar con los permisos o autorizaciones ambientales exigidos. Dichas intervenciones se desarrollaron en zonas forestales correspondientes a los **predios denominados El Peñón (Referencia catastral No. 760360002000000010050000000000) y La Leonera (Referencia catastral No. 760360002000000010007000000000), respecto de los cuales no se tiene información sobre sus propietarios**, así como en el predio La Esperanza (Matrícula inmobiliaria No. 384-7268 y Referencia catastral No. 760360002000000010051000000000), ubicado a nombre del señor **ALONSO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

16.627.307, en el corregimiento de Pardo de Andalucía, Valle, quien ostenta la calidad de propietario y presunto responsable de las actividades constatadas.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos descritos constituyen indicios serios y verificables sobre la presunta comisión de una conducta infractora del régimen jurídico ambiental colombiano, se advierte la necesidad de adelantar actuaciones preliminares orientadas a establecer la existencia o no de infracción, así como la eventual concurrencia de causales eximentes de responsabilidad. Igualmente, resulta indispensable determinar la plena identificación de los propietarios, tenedores o responsables de los predios **El Peñón y La Leonera**, a fin de garantizar su debida vinculación dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, se dispone la apertura de **indagación preliminar**, etapa de carácter exploratorio, que tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, evaluar su calificación jurídica, identificar a los responsables de las áreas intervenidas y determinar si existen méritos suficientes para dar inicio formal al procedimiento sancionatorio ambiental.

Cabe destacar que esta indagación preliminar deberá desarrollarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente auto de apertura, y estará limitada a los hechos identificados en los predios **La Esperanza, El Peñón y La Leonera** y a aquellos que resulten conexos. Su culminación se materializará mediante archivo definitivo o mediante la expedición de auto de apertura de investigación formal, según lo determine el análisis técnico y jurídico que se adelante.

*(...) **Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** vinculando al señor **ALONSO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.307, en calidad de propietario del predio **La Esperanza** (Matrícula inmobiliaria No. 384-7268 y Referencia catastral No. 760360002000000010051000000000), y presunto responsable de las intervenciones constatadas; asimismo a **TERCEROS INDETERMINADOS**.

**PARÁGRAFO 1: ORDENAR** adelantar las actuaciones necesarias para **identificar a los propietarios o responsables de los predios denominados El Peñón** (Referencia catastral No. 76036000200000001005000000000000) **y La Leonera** (Referencia catastral No. 76036000200000001000700000000000), donde también se verificaron intervenciones no autorizadas sobre cobertura boscosa y recursos hídricos, entre ellas:

## AUTO DE TRÁMITE

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

**OFICIAR** al IGAC/CATASTRO, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE TULUÁ**, así como a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ANDALUCÍA**, para que informen la titularidad, linderos, histórico de matrícula y mutaciones catastrales de los predios **El Peñón y La Leonera**, y alleguen la información dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** La presente indagación preliminar tendrá una duración máxima de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de los hechos, **establecer la titularidad de los predios El Peñón y La Leonera**, recabar los elementos probatorios pertinentes y determinar la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al señor **ALONSO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.307, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito las explicaciones, aclaraciones o pruebas que estime pertinentes respecto de la presunta infracción ambiental que motiva el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **ALONSO GÓMEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** comunicación a **TERCEROS INDETERMINADOS**, en el portal web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

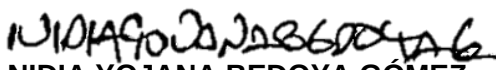
**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Durante esta etapa, la CVC podrá adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para verificar los hechos, recabar pruebas y establecer su calificación jurídica.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

  
**NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.**

Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

**Revisó:** Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-050-2025